



Resolución de Gerencia Municipal N° 0931-2018-MPY

Yungay, **30 NOV. 2018**

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 00008294-2018, de fecha 08 de noviembre del 2018, mediante el cual el trabajador contratado para realizar labores de naturaleza permanente Mauro Alejandro De La Cruz Torres, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 0795-2018-MPY, y;



CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo prescrito en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificado mediante Leyes de Reforma Constitucional N° 27680 y 28607 que determinan que las municipalidades provinciales y distritales, son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico concordante con el art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;



Que, mediante Expediente Administrativo N° 00008294-2018, de fecha 08 de noviembre del 2018, el trabajador contratado Mauro Alejandro De la Cruz Torres, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 0795-2018-MPY, de fecha 24 de octubre del 2018;

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 0795-2018-MPY, de fecha 24 de octubre del 2018, se ha resuelto declarar improcedente el pago de subsidio por fallecimiento de familiar directo, solicitado por el trabajador contratado para realizar labores de naturaleza permanente Mauro Alejandro De la Cruz Torres;

Que, contra dicha Resolución de Gerencia Municipal, el administrado Mauro Alejandro De la Cruz Torres, interpone recurso de reconsideración, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo dictado mediante la resolución impugnada, y que se disponga el pago de S/ 1,400.00, por concepto de subsidio y/o beneficio dejado de percibir por efectos de dicha resolución. Funda su recurso, en los siguientes fundamentos, entre otros: que la resolución impugnada no está debidamente motivada, que no cumple con el requisito de validez de los actos administrativos establecido en el inciso 5) del Artículo 3° de la Ley N° 27444. Como nuevos medios probatorios, adjunta resoluciones de Gerencia Municipal, por los que se ha otorgado subsidios por luto o fallecimiento y gasto de sepelio, otorgado a otros servidores;

Que, sin embargo, en ningún extremo del recurso de reconsideración interpuesto, el administrado recurrente señala la norma legal, en la que sustenta su pretensión, es decir el pago de subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio a favor de los servidores contratados; tanto más si el inciso j) del Artículo 142° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N°. 005-90 PCM en forma expresa, precisa que los programas de bienestar social dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera y de su



...///Resolución de Gerencia Municipal N° 0931-2018-MPY

familia en lo que corresponda, procuran la atención prioritaria de sus necesidades básicas, de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir, entre otros, los subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo. Es decir, expresamente señala que los beneficios de dichos subsidios son los servidores de carrera, condición que o tiene al servidor recurrente;



Que, el servidor recurrente, tampoco cuestiona los Informes Técnicos invocados en el Informe Técnico N° 0236-2018-MPY/06.41, ni el Informe Técnico N° 4933-2016-SERVIR/GPGSC, del 31 de marzo del 2016; según los cuales, los beneficios económicos de bienestar tales como los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio, no son extensibles a aquellos servidores que no forman parte de la Carrera Administrativa: Servidores públicos contratados, funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza y servidores repuestos judicialmente que no ostenten la condición de nombrados. Por lo tanto, sólo correspondería percibir dicho subsidio a los servidores de carrera, condición que no tiene el administrado recurrente;

Que, la Resolución impugnada se encuentra debidamente motivada; pues señala las normas legales y los Informes Técnicos emitidos por SERVIR, donde, en forma expresa se establecen que los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio, sólo corresponden a los servidores de carrera y no de los servidores contratados;

Que, según el Artículo 217° del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, precisamente, comentando dicha norma legal, Juan Carlos Morón Urbina, en los "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General"- Gaceta Jurídica, 9° Edición, pág. 620, señala: *"Por ello, perdería seriedad pretender que (el instructor) pueda modificarlo (el acto administrativo resolutivo) con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio del criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración. Esto nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente y no solo la prueba instrumental que delimitaba la norma anterior. Ahora cabe cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo. Pero a condición que sean nuevos, esto es, no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obrara una copia simple, entre otras. Para determinar, qué es una nueva prueba para efectos del Artículo 208° de la LPAG, es necesario distinguir entre: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado y (ii) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido";*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

000236

...///Resolución de Gerencia Municipal N° 0931-2018-MPY

Que, en el presente caso, el administrado recurrente, no ha desvirtuado los fundamentos de la resolución impugnada, es decir, no ha probado tener la condición de servidor de carrera; tampoco que los servidores contratados sean beneficiarios de los subsidios por luto o fallecimiento y gastos de sepelio; por lo que deviene en infundado el recurso de reconsideración que ha interpuesto;

Que, mediante Informe Legal N° 666-2018-MPY/ALE, de fecha 22 de noviembre del 2018, el Asesor Legal Externo de esta Municipalidad opina porque mediante Resolución de Gerencia Municipal, deberá declararse infundado el recurso de reconsideración que ha interpuesto el administrado Mauro Alejandro De La Cruz Torres, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 0795-2018-MPY, de fecha 24 de octubre del 2018;

Estando a las consideraciones antes expuestas y de acuerdo a la facultad conferida en el párrafo tercero del Artículo 39º de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, y conforme a la delegación de facultades mediante Resolución de Alcaldía N° 001-2018-MPY, de fecha 04 de enero del 2018, y con las visaciones respectivas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de reconsideración interpuesto por el trabajador contratado para realizar labores de naturaleza permanente **MAURO ALEJANDRO DE LA CRUZ TORRES**, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 0795-2018-MPY, de fecha 24 de octubre del 2018, en mérito a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente Resolución al administrado Mauro Alejandro De La Cruz Torres, Unidad de Recursos Humanos, para su conocimiento, cumplimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

Lic. Martín Santiago País Lector
GERENTE MUNICIPAL

